

RESOLUCIÓN: 228 (DOSCIENTOS VEINTIOCHO)

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) -----

--- **V I S T O** para resolver el toca 205/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada Petra Morales de Castañón, contra la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente 43/2020, relativo al juicio ordinario civil reivindicatorio, promovido por ***** en su carácter de representante legal de ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---**PRIMERO.** La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“--- PRIMERO:- La parte actora ***** en su carácter de Apoderada Legal de ***** , acreditó su acción deducida y la parte demandada ***** , fe rebelde, en consecuencia.*

*--- SEGUNDO:- Ha procedido el presente juicio ordinario civil reivindicatorio, promovido por ***** en su carácter de Apoderada Legal de ***** , en contra de Petra Morales de Castañón y/o causahabientes, por lo tanto.*

*--- TERCERO:- Se declara que ***** es propietaria del inmueble identificado como Departamento Número 7 (siete), edificio “E” de la Unidad Habitacional “Primero de Mayo” ubicado en ***** de Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas con una superficie de 68.62 metros cuadrados, Con las siguientes medidas y colindancias: AL NORPONIENTE: En 9.41 metros con fachada a Área común del régimen y con edificio “D” AL NORORIENTE: En 8.225 metros con fachada área común del régimen. AL SURORIENTE: En 6.41 metros con Departamento 8; 3.00 metros con fachada a área común del*

edificio. AL SURPONIENTE: En 2.925 metros con fachada a área común del edificio; 5.30 metros con cubo de escaleras. ARRIBA: Con Azotea. ABAJO, Con Departamento No. 4; por lo que se condena al demandado a la entrega física y material de dicho inmueble. Por cuanto hace a la prestación reclamada en el inciso d) de la promoción inicial de demanda se declara improcedente por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

---CUARTO. Sin que se condene a la parte demandada al pago de las costas en esta instancia, por los motivos expuestos en el considerando que antecede.

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

---SEGUNDO. Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, inconforme la demandada ***** interpuso recurso de apelación. Dicho recurso fue legalmente admitido por el juez, quien remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la impugnación. Por acuerdo plenario de trece de julio del año que transcurre fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar. Se radicó el toca el día siguiente, habiéndose tenido a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada. Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

-----**CONSIDERANDO**-----

---PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

---SEGUNDO. La demandada ***** , al interponer la apelación, como agravios textualmente manifestó:

AGRAVIOS.

ÚNICO.- La sentencia de fecha 23 de febrero del año 2021 en su integridad me causa múltiples agravios, toda vez que, dentro del procedimiento no admitió el recurso de apelación en contra del auto de fecha 10 de febrero del año 2021, que no admitió el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO, en contra de la diligencia de fecha (11) de febrero del año dos mil veinte (2020), bajo el argumento de que el artículo 70 fracción III del Código Adjetivo Civil que rige el presente procedimiento en el Estado, bajo el argumento de resultar notoriamente improcedente; toda vez que: tal y como lo establece el artículo 70 fracción III del Código Adjetivo Civil que rige el presente procedimiento: “La nulidad deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación en que intervenga a partir de la resolución, emplazamiento o citación mal notificada; en caso contrario se considerará consentida la violación... situación que no aconteció en el presente controvertido, ya que tal y como consta en autos, su primera intervención fue realizada a través del escrito presentado por la ocursoante a través de los medios electrónicos en fecha primero de diciembre del dos mil veinte, por lo que se desecha de plano su promoción.”

- Ahora bien, la consideración del Juzgador en primera instancia para la no admisión de mi petición de nulidad fue basada en lo siguiente:

a) Que la nulidad deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación en que intervenga a partir de la resolución, emplazamiento o citación mal notificada y,

b) situación que no aconteció en el presente controvertido, ya que tal y como consta en autos, su primera intervención fue realizada a través del escrito presentado por la ocursoante a través de los medios electrónicos en fecha primero de diciembre del dos mil veinte, por lo que se desecha de plano su promoción.

Con relación al primero de los supuestos esgrimidos por el A quo, es necesario que al efecto se determine si la solicitud de la primera intervención fue realizada a través del escrito presentado por la ocursoante a través de los medios electrónicos constituye una actuación subsecuente que tienda a convalidar las actuaciones y/o notificaciones nulas.

- A este respecto, el juez de primera instancia actuó incorrectamente al determinar que la solicitud de medios de visualización a medios electrónicos y nombramiento de Asesor Jurídico por primera vez,

convalidó las actuaciones nulas, pues no atendió las circunstancias especiales del caso, tales como que:

La última comparecencia a juicio de los suscritos lo fue precisamente el día 1 de diciembre del año 2020, precisamente cuando se nombró abogado o asesor jurídico por primera vez, y se solicitó visualización electrónica del expediente, esto porque, además los juzgados se encuentran cerrados al público en forma presencial con motivo de la pandemia Sars cov2, y el inferior de grado, así como los diversos decretos o circulares del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado se prohíbe el ingreso de personas ajenas a dicho ente gubernamental y no se puede visualizar en forma material y presencial dicho expediente, motivo por el cual en esa fecha se solicitó el acceso a la información del tribunal, visualización del expediente, así como el presentar escritos electrónicos y notificación electrónica. Fue cuando al poderse visualizar el expediente en forma electrónica y no antes, cuando me percaté de la violación a mis garantías individuales dentro del expediente al haberme notificado una demanda de la que no formo parte y soy persona ajena al litigio en cuestión al no habitar el domicilio que señalan en su escrito inicial de demanda.

Es así, como manifesté al tribunal inferior en grado mi inconformidad, en razón de que mi solicitud a autorizar el acceso a la información propiedad del supremo tribunal de justicia en el estado, concretamente a los acuerdos que se emitan dentro de este procedimiento, CON ORDEN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, ASÍ MISMO SEA PERMITIDO EL PRESENTAR PROMOCIONES ELECTRÓNICAS por medio del usuario legalcvargas73@gmail.com, no demuestra en forma alguna que se tenga pleno conocimiento de las actuaciones existentes en un juicio y que ello traiga como consecuencia la convalidación de nulidades. Por el contrario, se insiste que dicha petición obedeció precisamente a la intención de la promovente de informarse acerca de las actuaciones de autos ante la falta de notificación legal de las mismas, pues no debe pasarse por alto. Adicionalmente, si bien la legislación establece que la nulidad debe hacerse valer en la actuación subsecuente en que promueva la parte, ello no incluye la solicitud de autorizar el acceso a la información propiedad del supremo tribunal de justicia del estado, concretamente a los acuerdos que se emitan dentro de este procedimiento con orden de notificación personal, así mismo me sea permitido al presentar promociones electrónicas, pues no se

exterioriza ni deja ver que la ahora apelante haya tenido conocimiento pleno de las actuaciones tildadas de nulas y así se demuestra la convalidación a la que alude el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, que una vez enterada haya tenido conocimiento de las irregularidades mencionadas en el escrito de interposición de incidente y que no obstante ello se haya hecho promoción relacionada directamente con el procedimiento, por el contrario el objeto de solicitar autorización el acceso a la información propiedad del supremo tribunal de justicia del estado, concretamente a los acuerdos que se emitan dentro de este procedimiento con orden de notificación personal, así mismo me sea permitido el presentar promociones electrónicas, y además el haber nombrado Asesor Jurídico por primera vez, fue precisamente el tener conocimiento exacto del porqué y bajo que supuestos fui emplazada a un juicio del cual soy una persona completamente ajena al mismo.

Sirve de sustento los criterios siguientes:

NOTIFICACIÓN TILDADA DE NULA. NO SE CONVALIDA PORQUE LA PARTE AFECTADA, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL INCIDENTE RESPECTIVO, COMPAREZCA EN ACTUACIÓN SUBSECUENTE A CONSULTAR EL EXPEDIENTE, SI NO HAY CONSTANCIA DE QUE SE ENTERÓ DEL CONTENIDO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Se transcribe.

ACTUACIONES NULAS, PROMOCIONES QUE NO CONVALIDAN LAS. Se transcribe.

Es importante mencionar que, los agravios expresados por la suscrita agravada son fundados y suficientes para reponer el procedimiento a fin de que sea admitida en contra de la no admisión del Incidente en comento y que cuya negativa de dar trámite a la apelación y a dicho incidente de nulidad de actuaciones por parte del inferior en grado, me causan perjuicio en mi contra al dictar la sentencia, pues de esta manera trae las mismas consecuencias que se derivarían al desecharse y desestimarse dicha apelación al incidente; por ende, al obstruirse el estudio de un presupuesto procesal que afecta en alto grado a la recurrente, pues el desecharse o la no admisión de dicha excepción dilatoria debe ser admitida y tramitada por el juez de conocimiento, en tal sentido el procedimiento debe reponerse mientras no se resuelva en definitiva una excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento, dejando en suspenso el principal, en el sentido de que procede suspenderlo, dado que la continuación del procedimiento se

producirá en su caso, cuando la excepción quede resuelta en definitiva.

PRUEBAS...

1.- DOCUMENTAL PUBLICA. *Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente.*

Esta probanza tiene relación directa con los hechos que dieron motivo al presente incidente y se ofrece con el fin de establecer que dicha notificación transgrede mi garantía de audiencia al encontrarse viciada al no seguirse las formalidades esenciales del procedimiento como lo establece la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, por parte del actuario en el momento de realizar la notificación de referencia.

2.- LA PRESUNCIONAL. *En sus dos aspectos tanto legal como humano y que se deriva del hecho conocido y que con las probanzas conlleve a establecer la justificación de las excepciones hechas valer, siempre y cuando favorezcan a los intereses de la suscrita.*

Esta prueba se ofrece y se relaciona con todas y cada una de los agravios que se plantean.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES *Consistente en cada una de las actuaciones procesales que integren el presente juicio, ya sea por manifestaciones de las partes o por actuaciones de este H. Tribunal, en todo aquello que favorezca a los intereses de la suscrita. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente apelación.*

Por lo anterior pido a Usted C. Magistrado que integra la H. Sala Regional del conocimiento, se sirva modificar el auto recurrido a efecto de que se substancie la apelación en contra del auto que desechó el Incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, reponiendo el procedimiento, y en tal sentido deje sin efecto todo lo actuado a partir del auto que dio entrada a la contestación de la demanda..."

---TERCERO. Dichos agravios, expresados por la demandada del juicio reivindicatorio de origen, en síntesis, los hace consistir en que se cometió en su perjuicio una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento, puesto que el juez no le admitió el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento que promovió, y que por otra parte también le denegó

la admisión del recurso de apelación respecto de dicha no admisión del referido incidente. -----

--- Por cuestión de método, y con apoyo en el artículo 115 último párrafo del código de procedimientos civiles, inicialmente se estudiará el motivo de inconformidad relativo a la violación procesal relativa a que indebidamente el a quo no admitió a la aquí apelante el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento que interpuso. Lo anterior es así, porque de resultar fundado dicho agravio, traería consigo la reposición del procedimiento para el efecto de que el juzgador admita dicho incidente y le dé el trámite correspondiente, de manera tal que el diverso agravio perdería su materia. -----

--- Tal motivo de inconformidad, se estima fundado y suficiente para la revocación del fallo impugnado. -----

---Así se considera, en virtud de que ciertamente la demandada *****
***** mediante escrito recibido en el juzgado el 4 de febrero de 2021 (fojas 97 a la 104) interpuso incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento; a cuya promoción le recayó acuerdo de 10 de febrero de 2021 (página 111) en el sentido de desechar la incidencia por resultar notoriamente improcedente, para lo cual el juzgador razonó que conforme al artículo 70 fracción III del código procesal civil, no se reclamó en el primer escrito a partir del emplazamiento cuestionado, ya que la demandada había presentado previamente el 1 de diciembre de 2020 un diverso escrito de manera electrónica, sin impugnar su emplazamiento a juicio. -----

--- Respecto de dicho desechamiento, la demandada interpuso recurso de apelación (fojas 118 a la 129) mediante escrito de 18 de febrero de 2021, habiéndole recaído acuerdo del 22 de febrero

siguiente, en el sentido de desechar de plano y no admitir tal impugnación por no ser el recurso idóneo. -----

--- Así las cosas, evidente resulta que la violación procesal consistente en la denegación de admitir el incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento, ha sido sostenida, no consentida por la demandada, razón por la cual, en términos del artículo 926 del código de procedimientos civiles procede su análisis en esta instancia conforme al agravio correspondiente. -----

--- Al efecto, como se adelantó, es fundado el motivo de inconformidad expresado por la disidente. -----

--- Para evidenciar la calificativa anunciada, inicialmente debe decirse que si bien en términos del artículo 70 fracción III del código procesal civil, la nulidad de que se trate debe reclamarse por la parte perjudicada en el primer escrito o actuación en que intervenga, a partir, en el caso, del emplazamiento que se cuestiona de nulo, y que la demandada acudió a juicio con el escrito de 1 de diciembre de 2020, a través del cual autorizó abogado conforme al artículo 68 bis del citado ordenamiento legal, y además solicitó acceso al expediente vía electrónica, es decir, que tal promoción se presentó previamente al incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento que fue interpuesto el 4 de febrero de 2021; sin embargo, aquel escrito de 1 de diciembre de 2020 no pone de manifiesto que la demandada se haya enterado expresa o tácitamente del emplazamiento cuya nulidad reclama o que buscó la continuación del procedimiento, por lo que no puede afirmarse que de dicho escrito se desprenda que se haya enterado y conformado ni siquiera presuntivamente con el emplazamiento a juicio, puesto que el documento público relativo al emplazamiento solo prueba el acto

principal mencionado en el mismo, no las cuestiones incidentales correspondientes, por lo que estas son susceptibles de ser impugnadas incidentalmente en el primer escrito con el que se comparezca a juicio pero ya sabedor del acto que considera nulo; de ahí que el juez indebidamente desechó el incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento argumentando que no se hizo con el primer escrito presentado por la demandada posterior al emplazamiento tildado de nulo. -----

--- Apoya las consideraciones que anteceden, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Novena Época, Registro Digital 170245, que dice:

“NOTIFICACIÓN TILDADA DE NULA. NO SE CONVALIDA PORQUE LA PARTE AFECTADA, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL INCIDENTE RESPECTIVO, COMPAREZCA EN ACTUACIÓN SUBSECUENTE A CONSULTAR EL EXPEDIENTE, SI NO HAY CONSTANCIA DE QUE SE ENTERÓ DEL CONTENIDO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *En términos del artículo [65 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco](#), la nulidad de una actuación debe reclamarse en la siguiente en que intervenga el que la promueve, y que de esta última actuación, debe deducirse que se ostentó sabedor de la misma, de su ejecución, o que buscó la continuación del procedimiento; en cuyo supuesto, quedará convalidada de pleno derecho, salvo el caso de excepción que la parte final del precepto aludido prevé; esto es, la nulidad por defecto en el emplazamiento, cuando por tal motivo se deje en estado de indefensión al demandado. Ahora bien, si la parte que tildó de nula una actuación, compareció a consultar el expediente con anterioridad a la promoción del incidente respectivo, pero de las diversas notificaciones que le fueron practicadas no se advierten datos específicos que pongan de manifiesto que aquél se enteró de la actuación cuya nulidad reclama; que se ostentó sabedor de ésta, de su ejecución, o bien, que buscó la continuación de la secuela procesal, es incontrovertible que aquélla no fue consentida o revalidada por ese solo hecho, pues las notificaciones, al ser documentos públicos, sólo tienen el alcance de hacer del conocimiento de la parte interesada el contenido de las resoluciones*

que en las mismas se indican y no otras, ni siquiera de manera presuntiva, pues al no ser una mención o declaración de verdad contenida en dicho documento público, éste sólo prueba el acto principal al que hace alusión, no los incidentales y por tal motivo, es correcto que la autoridad no tome en cuenta notificaciones diversas, como prueba que evidencie la convalidación de la notificación tildada de nula.”

--- De ahí lo fundado del agravio analizado, lo que conduce a la revocación de la resolución recurrida, y en su lugar decretar la reposición del procedimiento de primera instancia, para el efecto de que el juzgador admita el incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento que la aquí inconforme interpuso contra el auto de 10 de febrero de 2021; quedando nulo lo actuado con posterioridad. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del código procesal civil, ante lo fundado de los agravios expresados por la apelante, lo que procede es revocar la sentencia apelada, y en su lugar decretar la reposición del procedimiento para los fines y efectos legales que han quedado precisados. -----

---Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

---**PRIMERO.** Los agravios expresados por la demandada ***** , contra la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente 43/2020, relativo al juicio ordinario civil reivindicatorio, promovido por ***** en su carácter de representante legal de ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; resultaron fundados. -----

---**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia apelada, y en su lugar de decreta la reposición del procedimiento de primera instancia, para el efecto de que el juez admita y de trámite al incidente de nulidad por

defectos en el emplazamiento que la demandada interpuso contra el auto de 10 de febrero de 2021; quedando nulo lo actuado con posterioridad conforme al considerando TERCERO de este fallo de segundo grado. -----

---NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente la tercera, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'AASM//L'MGM/L'OLR/L'SAED/CICC

El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (228 DOSCIENTOS VEINTIOCHO) dictada el (MIÉRCOLES, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021) por la MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, constante de (11 ONCE) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.